I N D I C E

5564

		Página
Artículo I	Título	1
Artículo II	Fuente Jurídica	1
Artículo III	Propósito	1
Artículo IV	Alcance	1
Artículo V	Definiciones e interpretación de palabras y frases	2
Artículo VI	Organización de los Cuerpos de Voluntarios	4
Artículo VII	Reclutamiento a nivel Municipal.....	5
Artículo VIII	Ingreso y Juramento	7
Artículo IX	Identificación del Voluntario en General	7
Artículo X	Organización de los Cuerpos de Voluntarios a nivel Estatal	7
Artículo XI	Cualificación para los Cuerpos Auxiliares Especializadas	9
Artículo XII	Requisitos para los Cuerpos Auxiliares Especializados	10
Artículo XIII	Registro de Voluntarios	13
Artículo XIV	Organización de los Cuerpos de Reserva Movible	14
Artículo XV	Deberes y Responsabilidades	15
Artículo XVI	Activación de Voluntarios	15
Artículo XVII	Garantías y Compensaciones	17
Artículo XVIII	Faltas y Penalidades Administrativas	18
Artículo XIX	Inmunidades	21
Artículo XX	Uniformes e Insignias	22
Artículo XXI	Penalidades	22
Artículo XXII	Separabilidad	22
Artículo XXIII	Derrogación	22
Artículo XXIV	Vigencia	23

Núm. 5564
Fecha: 11 de marzo de 1997 8:30 A.M.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE LOS CUERPOS VOLUNTARIOS DE LA DEFENSA CIVIL DE PUERTO RICO

Artículo I

Título

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como Reglamento de los Cuerpos Voluntarios de la Defensa Civil de Puerto Rico.

Artículo II

Fuente Jurídica

El Director Estatal promulga este Reglamento conforme a la facultad que le confieren el Artículo 6, Apartados D, E, H, y N, incisos (g), (i) y (j), Artículo 7 sección H, Artículo 14 y el Artículo 17 de la Ley Núm. 22 del 23 de junio de 1976; conocida como Ley de la Defensa Civil de Puerto Rico, y los poderes inherentes a su puesto.

Artículo III

Propósito

Este Reglamento se adopta con el propósito de establecer los procedimientos que se seguirán en la Organización de los Cuerpos Voluntarios de la Defensa Civil y crear los organismos que tendrán a su cargo el manejo de un sistema eficaz de reclutamiento a fin de asegurar un proceso uniforme en la administración de dichos Cuerpos.

Artículo IV

Alcance

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a todo empleado o funcionario del gobierno de Puerto Rico o de los gobiernos municipales que se desempeñen en tareas de Defensa Civil; a toda persona privada, natural o jurídica que intervenga directa o indirectamente en tareas de manejo de emergencias y a todo empleado o funcionario de cualquier entidad gubernamental que oficial o voluntariamente se someta a la jurisdicción de esta Agencia.

Artículo V

Definiciones e interpretación de palabras y frases

A. En general

Las palabras y frases en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y lo corriente.

Las voces usadas en este Reglamento en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino, salvo los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

B. En particular

Los siguientes términos y frases utilizadas en este Reglamento tendrán los siguientes significados que se exponen a continuación:

1. Defensa Civil - conjunto de actividades o medidas que se ponen en ejecución en situaciones de grave anormalidad (emergencias o desastres) para proteger las vidas y propiedad de la población civil durante emergencias y desastres

2. Reglamento - compilación ordenada de reglas, normas y procedimientos promulgadas por una autoridad competente para la ejecución de una ley o con el fin de regular alguna actividad en particular.

3. Agencia Estatal de Defensa Civil - Organismo gubernamental creado por virtud de la Ley 22 de 23 de junio de 1973, conocida como "Ley de la Defensa Civl de Puerto Rico", con el propósito de coordinar el conjunto de actividades y medidas encaminadas a proteger a la población en situaciones de emergencia y/o desastres para evitar o aminorar la pérdida de vida y propiedad. Se podrá hacer referencia a esta como "la Agencia Estatal".

4. Agencia Municipal de Defensa Civil - organismo municipal encargado de coordinar todas las actividades y medidas encaminadas a proteger la población en situaciones de emergencia y desastres según lo establece el Artículo 16 de la Ley 22, Supra.

5. Gobernador - significa Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

6. Director Estatal - funcionario público designado por el Gobernador de Puerto Rico para dirigir la Agencia Estatal de Defensa Civil.

7. Coordinador de Zona - funcionario de la Agencia Estatal de Defensa Civil nombrado por el Director Estatal para dirigir una Oficina de Zona con la encomienda de coordinar labores de Defensa Civil en los municipios que estén bajo su jurisdicción.

8. Director Municipal - funcionario municipal designado por el Alcalde en consulta con el Director Estatal y aprobado por la Asamblea Municipal con la encomienda de dirigir, supervisar y coordinar los programas locales de Defensa Civil.

9. Cuerpo de Voluntarios - grupo de ciudadanos cualificados que reúnen los requisitos establecidos por esta reglamentación y que debidamente adiestrados y certificados colaboran y prestan servicios voluntarios en la Agencia Estatal o en las Oficinas Municipales de Defensa Civil.

10. Comité Evaluador del Cuerpo de Voluntarios - organismo a cargo de la evaluación para el ingreso de Voluntarios al Cuerpo de Voluntarios de la Defensa Civil.

11. Voluntario Aspirante - todo aspirante al Cuerpo de voluntarios mayor de dieciocho (18) años de edad.

12. Voluntario General - persona que labora como voluntario de Defensa Civil y que no se ha certificado para pertenecer a un cuerpo auxiliar especializado.

13. Cadete Voluntario - todo aspirante al Cuerpo de Voluntarios menor de dieciseis (16) años de edad.

14. Cuerpo Auxiliar Especializado - grupo de voluntarios que han recibido adiestramiento especializado que les permitirá brindar apoyo en tareas específicas de acuerdo a su especialización.

15. Unidad de Reserva Movible - grupo de voluntarios organizados por la Agencia Estatal de Defensa Civil para prestar servicios por orden del Director Estatal o del Gobernador de Puerto Rico en caso de ocurrir una emergencia, un desastre natural o un desastre tecnológico.

16. Emergencia - cualquier grave situación como inundación, creciente o golpe de agua, lluvia con vientos, accidente de tránsito, deslizamiento de tierra, incendio, explosión, perturbación del orden público, o cualquier otra situación grave que surja dentro del territorio de Puerto Rico o de los Estados Unidos que amerite que se movilicen y se utilicen los recursos

humanos necesarios para remediar los daños causados, evitar los que puedan surgir o disminuir la amenaza de que dicha emergencia pueda convertirse en un desastre natural o tecnológico.

17. Desastre Natural - cualquier grave anormalidad causada por fenómenos naturales, tales como huracán, tornado, tormenta, inundación, creciente o golpe de agua, lluvias con vientos fuertes, terremoto, maremoto, erupción volcánica, derrumbe de tierra, sequía, incendios o cualquier otra clase de catástrofe natural que por la severidad y magnitud de los daños causados o que puedan causarse, requiera la máxima movilización y utilización de los recursos humanos y económicos necesarios en cualquier parte dentro del territorio de Puerto Rico o de los Estados Unidos.

18. Desastre Tecnológico - cualquier grave anormalidad causada por el hombre como derrames de petróleo o cualquier otro producto químico, escape de gases tóxicos, accidente con material radioactivo o bacterilógico, explosiones, ataque de fuerzas enemigas mediante el uso de artefactos explosivos de todo género, grave perturbación del orden público o cualquier otra catástrofe creada por el hombre que por la severidad y magnitud de los daños causados o que puedan causarse, requiera la máxima movilización de todos los recursos humanos y económicos necesarios dentro del territorio de Puerto Rico o de los Estados Unidos.

19. Comité Evaluador del Cuerpo de Voluntarios - organismo a cargo de la evaluación para el ingreso de voluntarios al Cuerpo de Voluntarios de la Defensa Civil.

Artículo VI

Organización de los Cuerpos Voluntarios

La organización y administración de los Cuerpos Voluntarios de Defensa Civil será responsabilidad de la Agencia Estatal de Defensa Civil y de las Oficinas Locales (Municipales) según lo dispone el Artículo 6, Apartado N, Inciso (j) y el Artículo 17 de la Ley de Defensa Civil de Puerto Rico (25 LPRA Sec 171p).

El reclutamiento del personal voluntario podrá ser realizado por los Directores Municipales, los Directores de Zona o por el Director Estatal.

B. Los Directores Municipales podrán nombrar un Oficial Reclutador el cual realizará las tareas de reclutamiento del personal voluntario.

C. Los Cuerpos Voluntarios se organizarán a base de Voluntarios Generales, Cuerpos Auxiliares Especializados, Reservas Movibles y Cadetes Voluntarios (voluntarios menores de 18 años de edad).

Artículo VII

Reclutamiento a Nivel Municipal

A. El reclutamiento de personal para el Cuerpo de Voluntarios de la Defensa Civil a nivel municipal será responsabilidad del Director Local (Artículo 17, Ley de la Defensa Civil de Puerto Rico).

B. El Director Municipal podrá nombrar a un Oficial Reclutador, el cual realizará las tareas de reclutamiento en representación de éste.

C. El Director Municipal establecerá un Comité Evaluador de Voluntarios el cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Evaluará las solicitudes de ingreso de los Voluntarios Aspirantes (trainees) y de los Cadetes Voluntarios.

2. Evaluará el ingreso oficial de los Aspirantes (trainees) y de los Cadetes Voluntarios luego de concluir su período probatorio.

3. Evaluará el ingreso de los Cadetes Voluntarios a Voluntarios luego de estos haber cumplido los 18 años de edad.

4. Se constituirá como Junta Disciplinaria a solicitud del Director Municipal (para atender asuntos disciplinarios).

D. El Comité Evaluador se compondrá de los siguientes miembros:
1. Oficial Reclutador
2. Director de Operaciones
3. Director del Cuerpo de Voluntarios (si lo hay)
4. Miembros del Comité de Emergencia Municipal
5. Un representante de la Policía de Puerto Rico o de la Guardia Municipal
6. Representantes de la Comunidad

El Director Municipal podrá establecer cuántos representantes de la comunidad y miembros del Comité de Emergencia Municipal formarán parte del Comité Evaluador.

E. Todo aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano de los Estados Unidos o residente legal en Puerto Rico.
2. Tener un mínimo de 16 años de edad.
3. Someter Certificado de Nacimiento en original (No se aceptarán copias).
4. Someter Certificado de Antecedentes Penales (Certificado de Buena Conducta) en original.
5. Someter Certificado de Salud en original expedido por el Departamento de Salud (no se aceptarán certificados expedidos por médicos privados).
6. Presentar tarjeta con número de seguro social.
7. Cumplimentar la Solicitud de Ingreso.
8. Acompañar la solicitud de ingreso con tres retratos 2 x 2 a color.
9. El Director Municipal podrá requerir pruebas de dopaje (pruebas de uso de sustancias controladas) si así lo entiende necesario).

F. Todo aspirante menor de dieciocho (18) años deberá someter una autorización escrita de los padres o tutores para ingresar como Cadetes Voluntarios y podrán participar únicamente en tareas auxiliares que no conlleven riesgo personal.

G. Los voluntarios menores de dieciocho (18) años que participen en situaciones de emergencia o desastres podrán ser cubiertos por la póliza del Fondo del Seguro del Estado con la autorización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, según lo establecido en el Artículo 17 de la Ley de Defensa Civil de Puerto Rico (25 LPRA Sec. 171p).

H. El Director Municipal recibirá del Oficial Reclutador toda la documentación detallada en el Apartado E, la evaluará y someterá esta para la consideración y aprobación del Comité Evaluador de Voluntarios el cual procederá a incluir dicha data en un registro de aspirantes a voluntarios y de cadetes voluntarios.

I. Todo Voluntario Aspirante y Cadete Voluntario será sometido a un período probatorio de seis (6) meses, durante el cual el Director Municipal o su representante y el Comité Evaluador de Voluntarios evaluará su labor y progreso como aspirantes.

J. Durante el período probatorio el Director Municipal en consulta con el Comité Evaluador constituído en Junta Disciplinaria podrá cancelar el período de prueba de cualquier aspirante que a juicio de estas incurriera en alguna de las faltas enumeradas en el Artículo 19, Sección A de este Reglamento.

K. Toda acción disciplinaria procederá según lo establecido en el Manual de Procedimientos para Medidas Correctivas y Disciplinarias.

Artículo VIII

Ingreso y Juramento

A. Luego de cumplir con el período probatorio y de haber sido evaluados satisfactoriamente por el Comité Evaluador se procederá a enviar copia de la solicitud aprobada al Coordinador de Zona.

B. El Director Municipal coordinará con el Coordinador de Zona la fecha y hora de la ceremonia de ingreso y juramentación de los candidatos aceptados.

C. Luego de haber sido juramentados el Director Municipal o su representante determinarán a que servicios deberá incorporarse el voluntario tomando en consideración la preparación académica, sus conocimientos, la experiencia y el carácter.

D. Todo Cadete Voluntario (voluntario menor de 18 años) que se haya desempeñado satisfactoriamente en dicha categoría podrá ingresar como Voluntario General al cumplir los dieciocho (18) años de edad sin tener que pasar por un período probatorio con la aprobación del Director Municipal y del Comité Evaluador.

E. Si el Director Municipal y el Comité Evaluador de Candidatos no consideran a un aspirante apto para ingresar como Voluntario General, así lo dejarán constar por escrito, estableciendo las razones. En tal situación se podrá otorgar un segundo período probatorio de tres meses para decidir finalmente su ingreso al Cuerpo de Voluntarios

Artículo IX

Identificación del Voluntario General

A. Una vez juramentado el Voluntario recibirá una tarjeta de identificación con su retrato, firmada por el Alcalde y el Director Municipal.

B. La tarjeta de identificación tendrá la inscripción de "Voluntario General" con el emblema de la Defensa Civil Municipal y el escudo de su municipio.

C. La tarjeta de identificación será válida por un año con privilegio de renovación.

D. El Voluntario General hará las gestiones pertinentes con el Director Municipal o su representante para obtener la renovación de su tarjeta antes de la fecha de vencimiento de ésta.

E. De no renovarse a tiempo, la tarjeta de identificación será nula treinta (30) días después de su fecha de expiración.

F. El Director Municipal podrá autorizar la renovación de dicha credencial después del término establecido en los casos que éste considere meritorios.

G. La renovación o cancelación de la tarjeta de identificación se hará con el consejo y la aprobación del Comité Evaluador de Candidatos y del Director Municipal.

H. Todo miembro de los Cuerpos Voluntarios que cese en sus funciones como tal, sea por causa voluntaria o involuntaria deberá devolver su tarjeta de identificación al Director Local del Municipio correspondiente, a su representante o al Coordinador de Zona dentro de los treinta (30) días luego de su cesantía.

I. Todo voluntario que cese en sus funciones y se niegue a entregar su tarjeta de identificación o cualquier otra propiedad perteneciente a la Oficina Local (Municipal) o la Agencia Estatal incurrirá una violación a las disposiciones de este Reglamento y estará sujeto a las penalidades establecidas en el Artículo 26 inciso (a) de la Ley Núm. 22, Supra.

Artículo X

Organización de los Cuerpos de Voluntarios a Nivel Estatal

A. Para ingresar al Cuerpo de Voluntarios de la Agencia Estatal de Defensa Civil el candidato deberá ser invitado a pertenecer al mismo por el Coordinador de la Zona donde éste resida o por el Director Estatal.

B. Las disposiciones en cuanto al ingreso a dicho Cuerpo serán las mismas que establece este Reglamento de Voluntarios para el reclutamiento a nivel municipal sólo que no intervendrá ningún Director Municipal en el proceso.

C. El Director Estatal, a tenor con las disposiciones que establece el Artículo 6, Apartado H y el Apartado N, Sección (j) de la Ley Núm. 22, Supra (25 LPRA Sec. 171 e), tendrá la potestad de seleccionar el personal voluntario que estime conveniente a nivel de la Oficina Central.

D. A los que sean admitidos como Voluntarios de la Agencia Estatal se les otorgará una tarjeta de identificación expedida por la Agencia indicando su área de trabajo ya sea en las Zonas o en la Oficina Central.

E. Todas las otras disposiciones de este Reglamento le aplicarán a estos voluntarios, solo que se omite la aprobación o recomendación del Director Municipal ya que solo intervendrá unicamente el Director Estatal o el Coordinador de Zona.

Artículo XI

Cualificación para los Cuerpos Auxiliares Especializados

A. Toda Oficina Local (municipal) de Defensa Civil estará autorizada para organizar grupos auxiliares para prestar servicios especializados según lo establece el Artículo 17 de la Ley de Defensa Civil de Puerto Rico (25 LPRA Sec. 171p).

B. Los Voluntarios Generales que deseen pertenecer a cualquier de los Cuerpos Auxiliares Especializados deberán cumplir con unos requisitos específicos en cuanto a cursos, entretenimientos, estudios especializados, y adiestamientos que los cualifiquen para ser asignados a alguno de estos Cuerpos.

C. Todo voluntario general deberá tomar y aprobar durante el primer año los siguientes cursos que se enumeran a continuación como requisito para continuar en el Cuerpo de Voluntarios:

1. Seminario Básico de Manejo de Emergencias
2. Introducción a Monitores Radiológicos
3. Adiestramiento en Primeros Auxilios y Resucitación Cardiopulmonar
4. Curso básico de Búsqueda y Rescate

Estos cursos podrán ser modificados por la Agencia Estatal de Defensa Civil.

D. Una vez el Voluntario General haya aprobado los cursos básicos podrá tomar los adiestramientos especiales encaminados a cualificar para uno o varios de los Cuerpos Auxiliares Especializados.

Artículo XII

Requisitos para los Cuerpos Auxiliares Especializados

A. Los requisitos para pertenecer a los Cuerpos Auxiliares Especializados serán los adiestramientos que se enumeran a continuación. Estos requisitos podrán ser modificados por la Agencia Estatal de Defensa Civil mediante disposición escrita al respecto.

1. Auxiliar de Administración - Voluntario especializado en el control y manejo de la parte administrativa de las operaciones de emergencia y en la administración de refugios.

Requisitos

a. Curso de Manejo de Emergencias
b. Adiestramiento en Administración de Refugios
c. Curso básico en Administración
d. Adiestramiento de Resucitación Cardiopulmonar
e. Adiestramiento sobre Informe de Daños
f. Adiestramiento sobre Centro de Operaciones de Emergencia

2. Auxiliar de Policía - Voluntarios especializados en el mantenimiento de la ley y el orden que opera bajo las instrucciones de la Policía de Puerto Rico.

Requisitos

a. Adiestramiento en Operaciones Básicas de Búsqueda y Rescate
b. Adiestramiento en Manejo de Monitores Radiológicos
c. Adiestramiento de Resucitación Cardiopulmonar
d. Cualquier otro adiestramiento que ofrezca la Policía de Puerto Rico según lo establece el Reglamento de la Superintendencia Auxiliar de Operaciones de Campo (SAOC-1-4-38), el Plan Operacional para casos de Emergencia (Orden General 79-4 (rev.1), la Ley de la Policía de Puerto Rico (Ley 26 del 22 de agosto de 1974, y la Orden Ejecutiva 1993-23, Apartado 9no. inciso G (5).

3. Auxiliar de Bombero - Voluntario especializado en la prevención y extinción de incendios y operaciones similares que realizará bajo las instrucciones del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

Requisitos

a. Adiestramiento en Operaciones Básicas de Búsqueda y Rescate
b. Adiestramiento en Manejo de Monitores Radiológicos
c. Adiestramiento en Primeros Auxilios, Resucitación Cardiopulmonar y Cuidado Cardíaco de Emergencia
d. Cualquier otro adiestramiento que ofrezca el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico

4. Auxiliar Médico - Voluntario especializado en servicios médicos de emergencia

Requisitos

a. Adiestramiento en Operaciones Básicas de Búsqueda y Rescate
b. Adiestramiento en Primeros Auxilios, Resucitación Cardiopulmonar y Cuidado Cardiaco de Emergencia
c. Adiestramiento sobre Extricación (Opcional)
d. Cualquier otro que ofrezca el Departamento de Salud sobre Servicios de Emergencias Médicas

5. Auxiliar de Rescate - Voluntario adiestrado en Operaciones de Búsqueda y Rescate

Requisitos

a. Adiestramiento básico, intermedio y avanzado en Operaciones de Búsqueda y Rescate
b. Adiestramiento sobre Extricación (Opcional)
c. Adiestramiento de Búsqueda y Rescate en Espacios Confinados (Opcional)
d. Adiestramiento en Primeros Auxilios, Resucitación Cardiopulmonar y Cuidado Cardiaco de Emergencia
e. Adiestramiento en Rescate Acuático (Opcional)

6. Auxiliar de Comunicaciones - Voluntario especializado en los procedimientos y las técnicas en comunicaciones de emergencia.

Requisitos

a. Adiestramiento Básico y Avanzado en Comunicaciones.
b. Adiestramiento en Resucitación Cardiopulmonar

7. Auxiliar de Transportación y Obras Públicas - Voluntario especializado en Operaciones Regulares y de Emergencias de Transportación y Obras Públicas

Requisitos

a. Adiestramiento en Informe de Daños
b. Adiestramiento en Resucitación Cardiopulmonar
c. Cualquier otro adiestramiento que ofrezca el Departamento de Transportación y Obras Públicas

8. Auxiliar de Ayuda Comunal - Voluntario especializado en labores y servicios en pro del bienestar de la comunidad

Requisitos

a. Adiestramiento en Administración de Refugios
b. Adiestramiento en Administración de Centros de Orientación
c. Adiestramiento sobre Informe de Daños
d. Adiestramiento en Resucitación Cardiopulmonar
e. Cualquier otro adiestramiento que ofrezca el Departamento de Servicios Sociales y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

9. Auxiliar de Ingeniería - Voluntario especializado en materias de ingeniería

Requisitos

a. Título de ingeniero de universidad reconocida o experiencia comparable en este campo.

B. Todo Voluntario General que haya completado satisfactoriamente los adiestramientos requeridos para pertenecer a uno o varios de los Cuerpos Auxiliares Especializados deberá presentar al Director Municipal la Certificación correspondiente, la cual será emitida por el Director de la División de Adiestramiento de la Agencia Estatal, certificando la aprobación del curso.

C. El Director Municipal evaluará la certificación presentada por el Voluntario y la someterá al Coordinador de Zona con su recomendación al respecto.

D. El Director Municipal le someterá al Coordinador de Zona toda la información correspondiente incluyendo la tarjeta de identificación firmada por éste y por el Voluntario. Dicha tarjeta de identificación será firmada por el Coordinador de Zona para entregarla al nuevo miembro del Cuerpo Auxiliar Especializado.

E. El Voluntario Auxiliar Especializado tendrá su tarjeta de identificación la cual deberá portar en todo momento en lugar visible de forma que se facilite su reconocimiento y su labor en toda operación de emergencia en que este participe.

F. Los Cuerpos Auxiliares Especializados podrán ser activados por el Director Estatal o por el Gobernador de Puerto Rico para ser movilizados dentro del territorio de Puerto Rico, en los Estados Unidos o cualquier otro país que haya decretado un estado de emergencia o desastre y que solicite la ayuda correspondiente.

G. La activación de los Cuerpos Auxiliares Especializados para ser movilizados fuera del territorio de Puerto Rico podrá ser coordinada por el Director Estatal, o por acción directa del Gobernador de Puerto Rico de acuerdo a lo establecido en el Plan Estatal de Operaciones para el Control de Emergencias y Desastres según lo disponen los Artículos 6, Apartado N, Inciso (k), Artículo 18, inciso (a) (b) y (g) y el Artículo 24 de la Ley de Defensa Civil de Puerto Rico (25 LPRA Secs. 171e, 171q, 171w).

H. Todo Voluntario que pertenezca a los Cuerpos Auxiliares Especializados podrá brindar servicios de apoyo según su preparación y especialización en las agencias incluídas en la Orden Ejecutiva 1993-23.

I. El Coordinador de Zona llevará un registro de los Cuerpos Auxiliares Especializados que estén en su jurisdicción de forma que tenga conocimiento de los recursos disponibles y lleve control del personal cualificado en su zona.

J. Será responsabilidad del Director Municipal notificar al Coordinador de Zona cualquier cambio que ocurra en su registro para hacer los ajustes pertinentes.

Artículo XIII

Registros de Voluntarios

A. El Director Municipal mantendrá un Registro de Voluntarios desglosado entre Voluntarios Generales y Cuerpos Auxiliares Especializados.

B. En cada expediente individual se incluirá una hoja de certificación que incluirá un registro de los cursos aprobados, fecha de aprobación y otros datos pertinentes.

C. Cada expediente individual será transferible solamente a la Oficina de Zona. Si el Voluntario cambia su residencia a otro municipio que esté en jurisdicción de otra Zona se coordinará la transferencia de su expediente a la Zona correspondiente a petición de las partes envueltas.

D. Todo expediente individual será considerado confidencial por lo que ninguna persona ajena tendrá acceso al mismo excepto el Director Municipal o su representante, el Comité Evaluador o su Junta Disciplinaria, el Coordinador de Zona o la Oficina del Director Estatal.

E. Todo expediente individual de los Voluntarios Generales o de los Voluntarios pertenecientes a los Cuerpos Auxiliares Especializados estará sujeto a la inspección y revisión periódica del Director Municipal o su representante, el Coordinador de Zona o de la Oficina del Director Estatal.

Artículo XIV

Organización de los Grupos de Reserva Movible

A. La Oficina Estatal de Defensa Civil podrá organizar grupos de reserva movible según lo establece el Artículo 6, Apartado H y N, inciso (g) y el Artículo 14 de la Ley de la Defensa Civil de Puerto Rico (25LPRA Arts. 171e y 171m)

B. El reclutamiento de los grupos de Reserva Movible podrá ser realizado por el Director Estatal o por un Oficial designado por éste.

C. Los grupos de Reserva Movible se compondrán de agrupaciones profesionales especializadas en el área de Manejo de Emergencias que brindarán sus servicios voluntarios a la agencia por invitación del Director Estatal.

D. Las Reservas Movibles podrán ser activadas y movilizadas por el Director Estatal para brindar servicios de búsqueda y rescate, primera ayuda médica y extinción de incendios entre otros.

E. Los grupos de Reserva Movible podrán ser movilizados por el Director Estatal o directamente por el Gobernador de Puerto Rico para brindar servicios en cualquier parte dentro del territorio de Puerto Rico, en los Estados Unidos o cualquier otro país que haya decretado un estado de emergencia o desastre y solicite la ayuda

correspondiente. Dicha activación y movilización será coordinada de acuerdo a lo establecido en el Plan Estatal de Operaciones en el Artículo 6, Apartados H y N, inciso (k), Artículo 14, Artículo 18 incisos (a), (b) y (g), y el Artículo 24 de la Ley de Defensa Civil de Puerto Rico (25 LPRA Secs. 171e, 171m, 171q. y 171w).

Artículo XV

Deberes y Responsabilidades

A. Todos los miembros de los Cuerpos Voluntarios de la Defensa Civil estarán sujetos al fiel cumplimiento de los siguientes estatutos:

1. Leyes Estatales y Federales
2. Ordenanzas y Reglamentos Municipales
3. Reglamentos y Directrices de la Agencia Estatal de Defensa Civil
4. Directrices de la Defensa Civil Municipal
5. Reglamento de los Cuerpos Voluntarios de la Defensa Civil
6. Cualquier otra medida de seguridad que se establezca en casos de emergencia o desastres

B. Todo miembro de los Cuerpos Voluntarios de la Defensa Civil Municipal deben cumplir con las siguientes responsabilidades:

1. Reportarse al Director Municipal o su representante para asignación de tareas como Voluntarios.
2. Realizar sus tareas con la mayor responsabilidad.
3. Seguir las instrucciones del Director Municipal y sus Oficiales.
4. Mantener una conducta intacheble.
5. Velar por la seguridad personal, la de sus compañeros y de la ciudadanía en general.
6. Cumplir con las tareas que le asigne el Director Municipal o cualquier otro oficial

Artículo XVI

Activación de Voluntarios

A. En casos de emergencias o desastres el Gobernador de Puerto Rico o el Director Estatal de la Defensa Civil podrán ordenar la activación de voluntarios a nivel estatal y municipal

según lo dispone el Artículo 18, Secciones (a) y (b) de la Ley de Defensa Civil de Puerto Rico. El Director Estatal podrá delegar dicha función en otro funcionario de la Agencia Estatal o en las Oficinas de Zona.

B. En casos de emergencias o desastres locales el Director Estatal podrá ordenar la activación de voluntarios en los municipios afectados.

C. En casos de emergencias o desastres locales, el Alcalde o el Director Municipal podrán ordenar la activación de voluntarios a nivel municipal según su criterio y de acuerdo con la gravedad de la situación.

D. Para la activación de los voluntarios municipales se requerirá una estrecha comunicación y coordinación con la Oficina de Zona correspondiente, proveyendo a esta información sobre la clase de emergencia, el número de voluntarios activados con sus nombres y cualquier otra información que sea requerida por el Coordinador de Zona o la Oficina Central. De haber alguna dificultad para comunicarse con la Oficina de Zona, se coordinará directamente con el Centro Estatal de Control de Comunicaciones.

E. Se considerará que los voluntarios están activados durante el tiempo en que estos asistan a adiestramientos que hayan sido coordinados y previamente aprobados por la Agencia Estatal.

F. Los Voluntarios que participen en actividades oficiales auspiciadas por la Agencia Estatal o en actividades oficiales municipales que hayan sido coordinadas con ésta se considerarán activados.

G. Los Voluntarios que participen en ejercicios o simulacros locales (municipales) se considerarán como activados si estas actividades fueron debidamente coordinadas y aprobadas por la Agencia Estatal.

H. En caso de haber sido activados por las circunstancias antes mencionadas, el Director Municipal certificará mediante la Hoja de Asistencia de Personal Voluntario Activado, la hora de entrada (hora de activación) y de salida (hora de desactivación) y referirá esta información a la Oficina de Zona a la mayor brevedad posible.

I. Los miembros de los Cuerpos de Voluntarios de la Defensa Civil entre las edades de dieciseis (16) a dieciocho (18) años de edad (cadetes voluntarios) no podrán ser asignados a tareas peligrosas o de riesgo físico según lo dispone el Artículo V,

Sección F de este Reglamento. El Director Municipal podrá asignarles solo aquellas tareas de carácter administrativo que conlleven el menor riesgo posible. Esta regla aplicará a todo voluntario estatal o municipal.

J. De ocurrir algún accidente durante una activación se deberá cumplimentar el Informe de Accidentes del Trabajo correspondiente (Formulario FSE-373-Rev. Oct. 92) y radicarlo por conducto de la Oficina de Zona.

K. Todo voluntario afectado por un accidente durante una activación deberá recibir la más pronta y eficiente atención tomando en consideración que la Agencia tendrá cinco (5) días para radicar el formulario del Fondo del Seguro del Estado correspondiente según lo dispone el Artículo 17 de la Ley de la Defensa Civil de Puerto Rico (25 LPRA Sec. 171p.)

L. Serán considerados como representantes del gobierno y del pueblo de Puerto Rico toda agrupación de voluntarios que sea activada y movilizada oficialmente por el Director Estatal de la Defensa Civil o por el Gobernador de Puerto Rico para realizar tareas de manejo de emergencias y desastres fuera del territorio de Puerto Rico, según lo dispone el Plan Estatal de Operaciones para el Control de Emergencias y Desastres y los Artículos 6, Apartado N, Sección (k) y Artículo 24 de la Ley de Defensa Civil de Puerto Rico. Estos voluntarios gozarán de todas las garantías, beneficios e inmunidades que establecen la Ley y este Reglamento.

Artículo XVII

Garantías y Compensaciones

A. Cuando el Gobernador de Puerto Rico decrete un estado de emergencia o desastre y sean activados los Cuerpos Voluntarios de Defensa Civil por el Director Estatal, los miembros de dicho Cuerpo podrán recibir compensación del Fondo de Emergencia al tipo que determine el Secretario de Hacienda luego de estar activados por un período de cuarenta y ocho (48) horas o más según lo disponen el Artículo 17 y el Artículo 18, Sección (d) de la Ley de la Defensa Civil de Puerto Rico. Esto no aplicará a aquellos voluntarios que sean empleados de cualquier entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. La Agencia Estatal de Defensa Civil podrá solicitar oficialmente al Gobernador de Puerto Rico que dicte una resolución asignando los fondos de emergencia necesarios conforme a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 91 del 21 de junio de 1966.

C. El mecanismo para determinar cuales voluntarios cualificarán para dicha compensación será estipulado por la Agencia Estatal luego de la aprobación del Gobernador y de la determinación del tipo de compensación por el Secretario de Hacienda.

D. La Agencia Estatal de Defensa Civil será la que tendrá la iniciativa para solicitar esta medida y no se aceptará solicitud o recomendación alguna de ninguna otra procedencia para la implantación de la misma.

E. A solicitud de la Agencia Estatal el Administrador del Fondo de Seguro del Estado extenderá la cubierta del seguro a los miembros de los Cuerpos de Voluntarios de la Defensa Civil según lo dispone el Artículo 17 de la Ley de la Defensa Civil de Puerto Rico (25 LPRA Sec.171p) y sujeto a las condiciones establecidas en las leyes que regulan las compensaciones por accidentes del trabajo. El Administrador del Fondo del Seguro del Estado hará la liquidación anual del seguro a base de los gastos incurridos.

F. En casos en que el voluntario sea empleado de una entidad gubernamental estatal, podrá ausentarse de su trabajo regular en casos de emergencias o desastres declaradas por la Agencia Estatal. Será responsabilidad de dicho voluntario presentar evidencia de haber sido activado por causa de la emergencia o el desastre declarados, de así requerirlo su supervisor inmediato.

G. Todo voluntario empleado gubernamental que haya sido debidamente activado luego de declararse un estado de emergencia o desastre no será sancionado por las horas que emplee en dichas tareas, las cuales se considerarán como sus horas regulares de trabajo.

Artículo XVIII

Faltas y Penalidades Administrativas

A. Cualquier miembro de los Cuerpos Voluntarios de la Defensa Civil Municipal estará sujeto a penalidades, inclusive su expulsión de dicho cuerpo, si a juicio de cualquier oficial de la Defensa Civil Municipal, de Zona o Estatal, incurriere en cualesquiera de las siguientes faltas:

1. Ser acusado y convicto por cualquier violación al Código Penal de Puerto Rico, o a las leyes de los Estados Unidos.

2. Actos de conducta inmoral, vulgar o impropia.

3. Actos irresponsables o de insubordinación contra oficiales de la Ley y el Orden, Oficiales de Seguridad Pública o cualquier otro Oficial Estatal o Municipal con autoridad sobre las funciones del Voluntario.

4. Violación intencional de este reglamento o de cualquier norma operacional establecida por la Agencia Estatal, la Defensa Civil Municipal, o la Oficina de Zona.

5. Despreocupación crasa por la seguridad personal propia, la de sus compañeros o la de ciudadanos particulares.

B. Cualquier oficial de la Defensa Civil Municipal, de Zona o Estatal, cualquier funcionario público o cualquier ciudadano privado que note alguna falta cometida por un miembro del Cuerpo de Voluntarios de un municipio, podrá informar la misma por escrito al Director Municipal de dicho municipio, al Coordinador de la Zona correspondiente o al Director Estatal o su representante. El querellante deberá estar dispuesto a sostener su querella durante la investigación correspondiente que realizará el Comité Evaluador de Voluntarios, constituído como Junta Disciplinaria, según lo establece el Artículo 5, sección C, inciso 4, de este Reglamento. En el caso de querellas a nivel estatal, el Coordinador de Zona junto al Director Estatal de Operaciones realizará la investigación correspondiente.

C. La Junta Disciplinaria efectuará la correspondiente investigación, celebrará vista administrativa y rendirá un informe con su recomendación al respecto.

D. De acuerdo con los resultados de la investigación sobre la conducta del voluntario, se podrán aplicar sanciones adecuadas, como por ejemplo:

1. Reprimenda
2. Prohibición de participar en actividades especiales
3. Suspensión por determinado tiempo
4. Expulsión oficial del Cuerpo de Voluntarios

E. En caso de suspensión por un tiempo determinado o expulsión del Cuerpo de Voluntarios, la Junta Disciplinaria emitirá por escrito el resultado de la investigación y también la determinación final. La misma será enviada al voluntario por conducto del Director Municipal, el voluntario tendrá derecho a solicitar una reconsideración antes de transcurrir diez (10) días de haber sido notificado de la decisión.

F. El Director Municipal deberá notificar la sanción por escrito al Coordinador de Zona, indicando la acción que causa tal solicitud.

G. El Coordinador de Zona deberá evaluar dicha decisión en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas después de recibir la misma por escrito. Durante este plazo, el Coordinador de Zona podrá solicitar información o evidencia adicional si estima que no tiene los elementos de juicio necesarios para emitir una opinión al respecto.

H. Cuando el Coordinador de Zona lo estime prudente y razonable podrá citar al Director Municipal y al Voluntario afectado a la Oficina de Zona. Al finalizar dicha reunión el Coordinador de Zona podrá emitir su opinión al respecto sin que esto constituya o se considere como una apelación o desestimación de la decisión emitida por la Junta Disciplinaria a nivel municipal.

I. Cualquier voluntario sancionado deberá entregar su tarjeta de identificación por el tiempo estipulado de suspensión, según lo dispone el Artículo VII, sección H de este Reglamento. El voluntario no podrá utilizar ni el equipo ni las facilidades de la Defensa Civil mientras esté penalizado, ni podrá participar en actividad alguna de dicho cuerpo durante éste período.

J. Todo voluntario que estando penalizado incurra en otra falta o violación será automáticamente expulsado del Cuerpo de Voluntarios y se prohibirá el ingreso a cualquier otro cuerpo de la Defensa Civil permanentemente.

K. Cualquier voluntario expulsado estará obligado a entregar cualquier material o equipo propiedad de la Defensa Civil Municipal o Estatal.

L. El voluntario tendrá derecho a radicar una apelación ante las autoridades pertinentes, enviando copia del caso al Director de Zona, al Director Municipal y a la Oficina Central de la Defensa Civil Estatal.

M. Con el fin de garantizar un debido proceso de ley (due process) en toda acción disciplinaria la Agencia Estatal de Defensa Civil deberá redactar un Manual de Normas y Procedimientos para Medidas Disciplinarias el cual deberá servir de norma en toda acción correctiva que se lleve a cabo a nivel estatal o municipal según lo dispone el Artículo 6, Apartado N, incisos (i) y (j) de la Ley de Defensa Civil de Puerto Rico (25 LPRA Sec. 171e).

Artículo XIX

Inmunidades

El Artículo 23 de la Ley 22 del 23 de junio de 1976, conocida como "Ley de Defensa Civil de Puerto Rico" estipula lo siguiente y citamos:

..."Por considerarse y así declararse por esta Ley que las funciones, actividades y medidas de defensa civil son funciones gubernamentales, se establecen las siguientes inmunidades para las personas naturales o jurídicas que participen en labores de defensa civil.

a) El propietario o la persona natural o jurídica que disfrute el dominio útil de un inmueble, o parte del inmueble, a las autoridades de la Defensa Civil del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualesquiera de los municipios, mediante convenio por escrito al efecto, para ser usado como refugio o albergue de personas durante una situación de emergencia o de desastre o durante un simulacro bajo la dirección de la Defensa Civil, no responderá de daños y perjuicios por muerte o lesión a las personas que se encuentren en dicho refugio o albergue durante cualesquiera de las ocasiones antes mencionadas, o por pérdida de daño a la propiedad de dichas personas aún cuando aparentemente estos daños y perjuicios sean causados por la negligencia del propietario o la persona que disfrute del dominio útil del inmueble. Tampoco responderá de daños y perjuicios el propietario o persona natural o jurídica que tenga el dominio útil de dicho inmueble, cuando su alegada negligencia resulte en muerte o lesión a cualquier empleado u oficial de la Defensa Civil que se encuentre en dicho lugar en cumplimiento de gestiones oficiales, ni responderá de daños y perjuicios caundo por su negligencia resultare daño o pérdida de la propiedad de dichos empleados u oficiales, o pérdida o daño de la propiedad que se encuentre en dicho albergue como parte del equipo dispuesto y suministrado por la Defensa Civil.

b. Ni el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguno de los gobiernos municipales, ni ninguna de las agencias o entidades de Defensa Civil, ni ningún empleado de dichos gobiernos, agencias o entidades, ni ningún voluntario que preste servicios de defensa civil, en el desempeño de las funciones y actividades de defensa civil, salvo casos de negligencia crasa, conducta impropia o mala fe, será responsable por la muerte o lesiones a personas o daños a la propiedad."

Artículo XX

Uniformes e Insignias

Cada Oficina Local (Municipal) de Defensa Civil tendrá facultad para redactar un Reglamento en el cual se estipule el uso de uniformes e insignias para los miembros de los Cuerpos Voluntarios según lo dispone el Artículo 16 de la Ley de la Defensa Civil de Puerto Rico (25 LPRA Sec.171o)

Artículo XXI

Penalidades

Cualquier persona que viole las disposiciones de este Reglamento será sancionada con las acciones administrativas, civiles y criminales que apliquen a los hechos en cuestión y estará sujeta a ser acusada de cometer un delito menos grave con pena de multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o con reclusión en la carcel por un período no menor de un mes ni mayor de seis meses, o ambas penas a discreción del Tribunal si resultare convicta, según lo establece el Artículo 26, Inciso (a) de la Ley Núm. 22, Supra.

Artículo XXII

Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada nula o incostitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia o resolución dictada a tal efecto no afectará ni invalidará las demás disposiciones del Reglamento que se puedan mantener en vigor sin tener que recurrir a la disposición así anulada.

Artículo XXIII

Derogación

Este Reglamento deroga cualquier otro Reglamento o disposición estableciendo las normas por las cuales se regirán los Cuerpos de Voluntarios de la Defensa Civil de Puerto Rico.

Artículo XXIV

Vigencia

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme" (3LPRA Secs. 2121-2141).

Aprobado en San Juan de Puerto Rico a los 2 días del mes de abril de 1996.

Epifanio Jiménez Meléndez
Director Estatal